

PROPUESTA HACIA UN PROTOCOLO DE DESALOJOS

CONSIDERANDO.- Que el pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales forma parte del derecho interno del país, y que fue promulgado mediante decreto legislativo número 961 – 1980 y publicado en el diario oficial La Gaceta numero 23167 el 30 de junio de 1980.

CONSIDERANDO.- Que el pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación del Estado de Honduras, de adoptar medidas legislativas y administrativas, hasta el máximo de recursos de que se dispongan para lograr, progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y que ello implica obligaciones de respetar, proteger y garantizar esos derechos, entre ellos el derecho a una alimentación adecuada.

CONSIDERANDO.- Que la observación general número 12, del Comité de los derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho de toda persona a una alimentación adecuada, así como los medios más adecuados para obtenerla y se invita a los jueces y otros miembros de la profesión letrada a prestar una mayor atención a las violaciones del derecho a la alimentación en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO.- Que tanto la observación general número cuatro, como la observación general número 7 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales han considerado que los casos de desalojo forzoso son prima facie incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y solo podrían ejecutarse en las circunstancias más excepcionales.

CONSIDERANDO.- Que en reiteradas ocasiones se ha instado a los países firmantes del pacto a que adopten medidas inmediatas a todos los niveles destinadas a eliminar la práctica de los desalojos forzosos y se ha recomendado que los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o viviendas o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes en base a negociaciones mutuamente satisfactorias.

CONSIDERANDO.- Que en las observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales sobre el informe presentado por el Estado de Honduras del 21 de mayo 2001 en el acápite de sugerencias y recomendaciones, insta encarecidamente al Estado parte a que vele porque se tenga en cuenta el Pacto en la formulación y puesta en práctica de todas las políticas de afecten a los derechos económicos, sociales y culturales y que adopte medidas para tratar de

resolver los problemas de las personas desalojadas por la fuerza y las personas sin hogar.

CONSIDERANDO.- Que la omisión legislativa sobre los desalojos forzosos genera violaciones a los derechos humanos y que estos siempre son un proceso perturbador y doloroso que tiene repercusiones físicas y económicas con un alto riesgo de empobrecimiento por la pérdida de hogares y tierras y que la omisión de los tribunales de la responsabilidad de garantizar porque el comportamiento del Estado este en consonancia con las obligaciones dimanantes del pacto, es incompatible con el principio del imperio de derecho que incluye el respeto a las obligaciones internacionales en derechos humanos. (1)

CONSIDERANDO.- Que no se pueden invocar las disposiciones del derecho interno o ausencias de esta como justificación del incumplimiento de un tratado, según los principios del derecho internacional emanados en el artículo 27 de la Convención de Viena y que el Estado de Honduras se ha comprometido ante la comunidad internacional a prestar “especial atención al problema de los Desalojos Forzosos”.

CONSIDERANDO.- Que en concordancia con estas normas internacionales la Ley de Organización y Atribuciones de los tribunales en su artículo 9 último párrafo establece que “reclamada su intervención en forma legal y asuntos de su competencia, (los jueces) no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”.

POR TANTO: La corte suprema de justicia, en uso de las facultades que esta investida y con fundamentos en lo que dispone el artículo 83 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, emite el presente AUTO ACORDADO, disponiendo el siguiente: PROTOCOLO SOBRE DESALOJOS.

Artículo 1.- El presente protocolo tiene como objetivo adoptar las medidas judiciales para controlar los efectos negativos de los desalojos forzosos, tanto en la ciudad como el campo, a fin de prevenir violaciones a una amplia gama de derechos resultantes de la ejecución de los mismos. (2)

Artículo 2.- El desalojo forzoso consiste en despojar a las personas de su hogar o de la tierra que ocupan, contra su voluntad y de un modo atribuible directa o indirectamente al Estado. Esto implica la supresión efectiva de la posibilidad de que una persona o un grupo vivan en una casa, residencia o lugar determinado, y el traslado asistido (en el caso de reasentamiento) o no asistido (cuando no se trata de un reasentamiento) de las personas o grupos desalojados a otro lugar. (3)

Artículo 3.- Los desalojos forzosos no deben considerarse un efecto secundario del desarrollo o de la renovación urbana ni de las consecuencias de un conflicto armado

o un aspecto de protección del medio ambiente o de la producción de energía, implica un drama humano que pone en peligro el patrimonio, desmantelando en minutos lo que una familia ha tardado meses, años o hasta decenios en construir.

Artículo 4.- los jueces están obligados a velar porque:

I.- En cada acción de desalojo se hayan observado los procedimientos adecuados para:

a.- Garantizar que en cada acción de desalojo que el Estado de Honduras ha cumplido las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos.

b.- El Estado ha agotado todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza; y

c.- Prevenir las acciones que sean incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II.- Que en las acciones de desalojo se haya obtenido toda la información directamente relacionada con su práctica como ser:

a.- Número de personas que van a ser expulsadas.

b.- Número de personas que no poseen vivienda o terrenos en otro lugar.

c.- Número de personas que poseen terrenos o vivienda en otro lugar.

d.- Lugar donde serán reubicadas.

e.- Medidas adoptadas para minimizar los efectos del desalojo. (4)

Artículo 5.- Los juzgados de lo penal ante quienes se haya promovido solicitudes de órdenes de desalojos aplicaran estrictamente el último párrafo del artículo número 54 del Código Procesal Penal, en consecuencia deben diferir a la materia Civil la causa, para efecto de que las partes acrediten en esta materia sus derechos. Si la causa es derivada de la materia administrativa como en los casos de conflicto agrarios, será diferida a dicha materia para que sea el Instituto Nacional Agrario donde se dirima el conflicto.

Artículo 6.- Los juzgados se abstendrán de ordenar desalojos forzosos en tanto no se haya acreditado autos en que:

1.-Las personas sujetas al desalojo, han sido avisadas por lo menos con noventa días de anticipación.

2.- Se ha facilitado a las personas afectadas, información relativa al desalojo y en su caso, a los fines a que están destinadas las tierras o viviendas.

3.- Se contara con la presencia de representante del Comisionado Nacional de Derechos Humanos en el desalojo.

4.- Han sido exactamente identificadas las personas sujetas al desalojo. (5)

Artículo 7.- Además de lo establecido en el artículo anterior, en casos de desalojos por motivos de interés público, debe acreditarse:

1.- Que el pago en efectivo indemnizatorio ya se ha realizado.

2.- Que la acción de desalojo, está precedida, en su caso, por el aseguramiento de viviendas dignas y adecuadas para los afectados, por lo menos en las condiciones infraestructurales de acceso a servicios públicos similares a las que han tenido antes del desalojo.

3.- Que el plan de desalojo contempla la protección de las personas y los bienes de los afectados y su desplazamiento ordenado al nuevo predio. (6)

Artículo 8.- Los jueces ejecutores nombrados en casos de desalojo, serán corresponsables de los abusos cometidos por los agentes bajo su dirección, así como de la seguridad de las personas y los bienes de los sujetos al desalojo, en consecuencia, deben de elaborar una lista de los bienes muebles y los propietarios de los mismos, así como la indicaron del lugar en que serán almacenados, nominados, además, a la persona bajo cuya responsabilidad quedan. (7)

Artículo 9.- Todo desalojo forzoso debe ser resultado de un procedimiento civil o administrativo en el cual los afectados han tenido la garantía de defenderse con igualdad ante la ley y de ser oídos con igualdad de armas. Los desalojos sorpresivos son ilegales.

Artículo 10.- Ningún desalojo se realizara cuando haga tiempo lluvioso o en horas de la noche.

Artículo 11.- En todo procedimiento de desalojo deben ser acreditados los esfuerzos que las instituciones del Estado han hecho tanto a nivel nacional como por medio de la cooperación internacional para garantizar el mínimo vital a las personas sujetas al desalojo. Al efecto la autoridad que conozca de la solicitud de desalojo, debe girar oficios al Fondo Hondureño de Inversión Social y al Instituto de la Propiedad, para que le informen al respecto. (8).

Artículo 12.- Se entiende por “mínimo vital”. Las mínimas condiciones que permitan a un ser humano la apropiación de recursos suficientes vivir con dignidad.

Artículo 13.- En las solicitudes de explotación minera metálica o no, turística, energética, industrial o arqueológica, que puedan desembocar en expropiaciones forzosas y por consiguiente en desalojo de habitantes, los jueces de letras de oficio o a petición de parte, librarán atento oficio para garantizar que la autoridad correspondiente notifique con tres meses de anticipación en las comunidades cercanas a la concesión para que los ciudadanos ejerzan el derecho de impugnación de conformidad con los principios de equidad .(9).

Artículo 14.- Los jueces de letras no admitirán. En el caso de expropiación para fines de reforma agraria, demandas civiles en contra de los beneficiarios y se estarán en lo dispuesto del Título XIV del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 15.- En los predios en los que se encuentren asentamientos humanos antes el 1 de junio de 1999, y que sean sujetos de una solicitud de desalojo, el juez ordenara que se libere comunicación al Instituto de la Propiedad, para que informe la susceptibilidad o no de que el predio sea regularizado a favor de los asentados. (10).

Artículo 16.- En los juicios en que hubieren sentencias de demandas reivindicatorias que afecten a quienes se encuentren en un asentamiento humano y que se ajusten a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Propiedad, el juez diferirá la causa al Instituto de la Propiedad para que proceda conforme a aquella ley.

Artículo 17.- Este auto acordado entra en vigencia a partir de esta fecha.

NOTAS:

- (1) Concuerta con la regla de interpretación establecida el artículo 2 de la Ley de Justicia Constitucional-
- (2) Observación general número siete numeral 9.
- (3) Observación general número siete numeral 3.
- (4) Observación general número siete inciso 9.
- (5) OBSERVACIONES FINALES sobre 10. HONDURAS. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

E/C.12/1/Add.57.21 de mayo de 2001

“E. Sugerencias y recomendaciones 45. Dado que las concesiones de explotación minera pueden surtir un efecto importante en el goce de los derechos consagrados en el artículo 12 y en otras disposiciones del Pacto, el Comité recomienda que se distribuyan solicitudes de concesiones de explotación minera en todos los lugares donde se llevan a cabo trabajos de explotación minera y que se dé un plazo de tres meses (no 15 días) a partir de su publicación en la localidad de que se trate para que se puedan impugnar esas solicitudes, de conformidad con los principios de equidad.

- (6) Numeral trece de la observación general numeral siete. (7) Numeral 15 de la Observación general número siete
- (8) Numeral 16 y 17 de la O G número siete.
- (9) Observaciones finales sobre el informe de Honduras del CDESC del 21 de mayo 2001.
- (10) Armoniza con Ley de Propiedad artículo número 77.